



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 207-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFAI del 6 de febrero de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 24 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Maple**) es una empresa que

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

desarrolla<sup>3</sup> actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31-D, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali<sup>4</sup>, producto del contrato de licencia suscrito con Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**)<sup>5</sup>, que contempla como objeto, la realización de las mencionadas actividades, tanto en el referido lote como en el Lote 31-B. Mediante Decreto Supremo N° 011-2014-EM, se amplió la vigencia del mencionado contrato, por diez (10) años más.

2. El 16 de enero de 1996, a través de la Resolución Directoral N° 105-96-MEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente- Pucallpa del Lote 31-D (en adelante, **PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente**)<sup>6</sup> operado por la empresa Maple.

3. El 15 de octubre de 2010, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 9873-2010-OS-GFHL del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), se dispone el cierre de las instalaciones del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, operado por Maple, hasta que la citada empresa cumpla con las obligaciones sobre control de corrosión externa, protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera, previstas en el Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>7</sup>.

4. El 14 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial<sup>8</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2012**) al Fundo Nazareth de propiedad de la señora Carmen Alejandrina Díaz Díaz, el mismo que está gravado con el derecho de vía del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa (en adelante, **Oleoducto**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple.

3. El 30 de diciembre de 2010, a través de la Carta N° MG-LEGL-L-0093-10 (folio 93), Maple comunicó a Perupetro su renuncia al derecho de uso respecto del ducto que va desde el campo Agua Caliente (lote 31-D) hasta la Refinería sita en la ciudad de Pucallpa; y mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0478-2012, Perupetro respondió la comunicación cursada por Maple –mediante documento N° MG-LEGL-L-0038-11 del 1 de agosto de 2011– respecto a la devolución del referido ducto (folios 83 y 84).

4. Cabe precisar que, la Refinería de Pucallpa es propiedad de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú y fue arrendada a Maple el 29 de marzo de 1994.

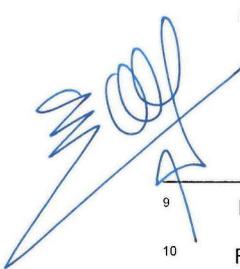
5. De acuerdo a lo señalado en la Cláusula Tercera del referido contrato (folio 42), el plazo del mismo es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción.

6. Folios 45 a 46.

7. Folios 108 a 111.

8. El 17 de octubre de 2012, el OEFA recibió la denuncia ambiental con código del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA N° SC-0436-2012, interpuesto por la señora Carmen Alejandrina Díaz Díaz.

5. Los resultados de dicha Supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Nos 008355 y 008354<sup>9</sup>, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 1410-2012-OEFA/DS<sup>10</sup> (en adelante **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 322-2013-OEFA/DS<sup>11</sup> (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 102-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de marzo de 2015<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
7. Mediante Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2017<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple<sup>14</sup>, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

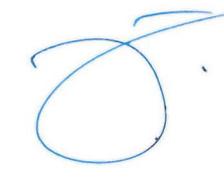
  
9 Folios 16 y 17 respectivamente.

10 Folios 1 a 5.

11 Folios 49 a 54.

  
12 Folios 55 a 60. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de abril de 2015 (folio 61), complementado con el escrito con registro N° 25816 del 12 de mayo de 2015 (folios 138 a 142)

13 folios 230 a 239. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de enero de 2017 (folio 240).

  
14 En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente - Refinería Pucallpa sin contar con un plan de abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>15</sup> , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>16</sup> .	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> .

Fuente: Resolución Directoral-I  
Elaboración: TFA

8. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, la primera instancia ordenó a Maple el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.  
Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaae el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>16</sup> Ley N° 26811- Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005.  
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL PREFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 28° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Maple mediante la Resolución Directoral-I**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un plan de abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>Maple deberá:</p> <p>(i) Acreditar la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p> <p>(ii) Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor a treinta y dos (32) días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Maple deberá presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.

Fuente: Resolución Directoral-I  
Elaboración: TFA

9. El 9 de febrero de 2017, Maple interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral-I; el mismo que fue resuelto por la Sala Especializada en Minería y Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, mediante Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>19</sup> del 27 de abril de 2017 a través de la cual se confirmó la Resolución Directoral-I, en todos sus extremos.
10. Tras el referido pronunciamiento, mediante Carta N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>20</sup> del 5 de diciembre de 2017, la SDI requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral-I<sup>21</sup>.
11. Mediante Informe N° 026-2018-OEFA/DAI/SFEM del 17 de enero de 2018<sup>22</sup>, la SDI recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Maple; (ii) reanudar el procedimiento

<sup>18</sup> Folios 241 a 271.

<sup>19</sup> Folios 285 a 300. Resolución debidamente notificada al administrado el 4 de mayo de 2017 (folio 301).

<sup>20</sup> Folio 307. Cabe señalar que a través de Acta de Notificación s/n del 6 de diciembre de 2017 se consignó como observación la que se detalla a continuación: *Se negó a recibir el documento, se procede a dejar bajo puerta.* (folios 304 y 305).

<sup>21</sup> Ante dicho requerimiento, el administrado no presentó documentación alguna a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

<sup>22</sup> Folios 308 al 315.

administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 30.64 (treinta con 98/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

12. El 6 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFAI<sup>23</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-II**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Maple y se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral-I.
13. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a Maple con una multa ascendente a 22.98 (veintidós con 98/100) UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
14. Mediante Resolución Directoral N° 491-2018-OEFA/DFAI<sup>24</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral-III**), la Autoridad Decisora enmendó la Resolución Directoral-II, al haberse consignado por error el valor 22.98 UIT como multa final a imponer al administrado, siendo que la correcta es la ascendente a 30.64 (treinta y 64/100) UIT.
15. Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2018, Maple interpuso recurso de apelación<sup>25</sup> contra la Resolución Directoral-II, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento

- a) El administrado manifestó que, la Autoridad Decisoria no tomó las medidas necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
- b) Sobre el particular, señaló que en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) se dispone que tanto la Autoridad Decisora como la Supervisoras están facultadas para realizar tal verificación; no obstante, en el presente procedimiento materia de análisis ninguna de las mencionadas autoridades realizó dicha verificación.
- c) En esta línea argumentativa refirió que, el hecho de que no hubieran remitido la información requerida se debe a que no recibieron comunicación alguna

<sup>23</sup> Folios 316 al 317. Al respecto, a través de la Cédula N° 0260-2018-ACTA DE NOTIFICACIÓN del 26 de febrero de 2018 se notificó por primera vez bajo puerta la referida resolución, y se consignó como observación la siguiente: *Se dejó bajo puerta ante la negativa de recepción* (folios 319); siendo que, mediante Cédula N° 0487-2018-ACTA DE NOTIFICACIÓN del 13 de marzo de 2018, Maple Gas fue debidamente notificado. (folio 320)

<sup>24</sup> Folios 324 al 325. Resolución notificada al administrado el 5 de abril de 2018 (folios 326).

<sup>25</sup> Escrito con Registro N° 30303 (folios 327 a 347).

relacionada con la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral-I; por lo que ante la sorpresa de ser notificados con la Resolución Directoral-II, solicitaron el acceso al expediente.

- d) De su revisión, precisó que en el acta de notificación correspondiente se había señalado como domicilio la "Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, Vía principal 140, edificio real 6, oficina 201" así como se registra la negativa de su recepción; no obstante advirtió que, la notificación no es válida debido a que no corresponde a su dirección legal o fiscal.
- e) Al respecto, refirió que la variación del domicilio legal fue comunicada a todas las autoridades intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador mediante Cartas N°s MG-LEGA-L-020-2017, MG-LEGA-L-021-2017, MG-LEGA-L-022-2017, notificadas el 21 de febrero de 2017; en consecuencia, el OEFA tenía conocimiento desde entonces de la nueva dirección a efectos de proceder con su correcta notificación – lo cual se corrobora asimismo con las notificaciones efectuadas por dichas autoridades.
- f) Por consiguiente, señaló que al producirse la referida notificación defectuosa, no solo se le negó el derecho de defensa –vulnerándose por tanto el principio del debido procedimiento– sino que también supone la emisión de la Resolución Directoral-II, sin todos los elementos fácticos necesarios para determinar el cumplimiento o no de la medida correctiva.
- g) En virtud a dichas consideraciones, solicitó se declare la nulidad de la resolución venida en grado; sin perjuicio de que presentará una queja por defectos de tramitación, en la medida en la que, señala, la DFAI decidió notificarle unilateralmente a una dirección distinta a la real.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>26</sup>, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011<sup>27</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>30</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>28</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>30</sup> Ley N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>33</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>35</sup>, prescribe que el ambiente comprende

---

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

**Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

**Ley N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.
26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>37</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.

28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Determinar si la Resolución Directoral-II, mediante la cual se sancionó a Maple por el incumplimiento de la medida correctiva, vulneró el principio de debido procedimiento, así como, el derecho de defensa del administrado.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera necesario verificar si la Resolución Directoral-II, fue emitida en observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>.
31. Sobre el particular, debe mencionarse que en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>42</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>41</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

32. Al respecto, Morón Urbina<sup>43</sup> señala que:

(...) la aplicación del principio no se agota con estos efectos, sino que se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías que al interior del procedimiento sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad.

33. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>44</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>45</sup>, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

34. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular –tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TEO de la LPAG<sup>46</sup>–. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se

<sup>43</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, Año 2017, ps. 395 a 396.

<sup>44</sup> TEO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

<sup>45</sup> TEO de la LPAG

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>46</sup> TEO de la LPAG

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

encuentra el ser debidamente notificado.

35. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

36. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
37. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16<sup>o</sup>47 del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.
38. De hecho, en torno a la *notificación legalmente realizada* –y en concreto respecto a la notificación personal– el propio legislador estableció como de obligatoria observancia por parte de la Administración, el cumplir con un orden de prelación que, en ningún caso, puede ser alterado. En efecto, el artículo 21<sup>o</sup> de la citada norma señala que:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...) (Énfasis agregado)

39. Como puede apreciarse del referido precepto se tiene que, la notificación personal para que sea válida, debe realizarse: i) en el domicilio que conste en el expediente o ii) en el último domicilio que el administrado hubiera señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad.

47

**TUO de la LPAG**

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

- 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

40. En ese orden de ideas, que un acto administrativo se notifique en cumplimiento del régimen preestablecido para ello, implicará en todo caso que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.
41. Por tanto, bajo la óptica del citado marco normativo, la figura de la notificación responde a la necesidad que existe –dentro del procedimiento administrativo– de que ciertos actos, por su relevancia jurídica, deban ser comunicados al administrado en condiciones de estricta seguridad, vale decir, con un contenido estandarizado y realizada de forma que exista la convicción de que han llegado a conocimiento de sus destinatarios<sup>48</sup>.
42. En virtud a ello, siendo que la determinación del incumplimiento de una medida correctiva genera en el administrado un perjuicio por cuanto ello implica que aquel es pasible de sanción, este órgano colegiado considera necesario analizar si, en la tramitación del presente expediente sancionador, la primera instancia cumplió con realizar la notificación de sus actos, de conformidad con las exigencias establecidas para ello, a efectos de que aquellos puedan ser conocidos por el administrado.

De los argumentos formulados por Maple

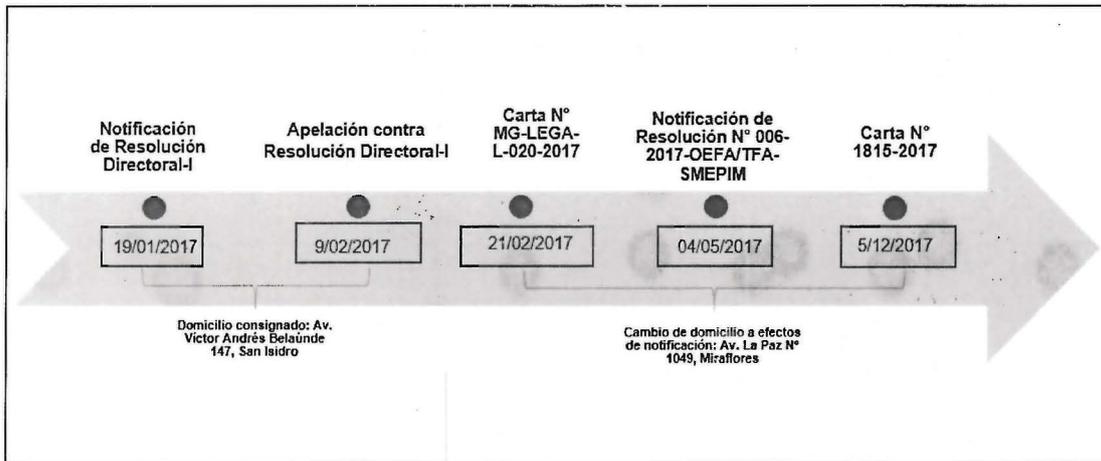
43. En su recurso de apelación, el administrado acotó que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, la primera instancia habría vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento. En ese sentido Maple indicó que la Carta N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual dicha autoridad requería información a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral-I, no le fue notificada en su dirección legal o fiscal.

44. Sobre el particular, señaló lo siguiente:

5. En efecto, no hemos remitido ninguna respuesta a dicha carta debido a que nuestra empresa NO HA RECIBIDO DICHA COMUNICACIÓN o ninguna otra requiriendo información relacionada a la medida correctiva impuesta (...)
6. Siendo así las cosas, y ante nuestra sorpresa al recibir la Resolución 228 (...) solicitamos el acceso al expediente en cuestión (...)
- (...) en el expediente obra un Acta de Notificación de fecha 6 de diciembre de 2017, en el cual se detalla que nuestra empresa "Se negó a recibir el documento, se procede a dejar bajo puerta".
- (...) debemos señalar que dicha notificación NO ES VÁLIDA, debido a que ese no es nuestra dirección legal o fiscal. (Énfasis original)

45. En virtud a dichas alegaciones y de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente, se tiene lo plasmado en el cuadro a continuación:

<sup>48</sup> SANTAMARIA PASTOR, Juan. *Principios de Derecho Administrativo General II*. Segunda Edición, p.69. Editorial: Iustel. Madrid, 2009



Elaboración: TFA

46. Del análisis realizado al cuadro precedente, esta sala evidencia que la variación del domicilio<sup>49</sup> consignado de Maple a efectos de notificación, fue comunicada al OEFA mediante escrito N° MG-LEGA-L-020-2017 presentado el 21 de febrero de 2017, conforme el siguiente detalle:

Asunto: Cambio de domicilio

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que a partir del 20 de febrero del 2017, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. cambiará de oficinas en la ciudad de Lima; motivo por el cual le solicitamos considere como nuestro nuevo domicilio legal y fiscal el siguiente:

**AV. LA PAZ # 1049, OFICINA 501, MIRAFLORES – LIMA  
CENTRAL TELEFÓNICA: (51-1) 611 4000**

Agradecemos desde ya su atención al tema mencionado.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

*Kurt Neumann*  
Kurt Neumann  
Gerente General

RECIBIDO  
21 FEB. 2017  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA  
FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE PROFESORADO AMBIENTAL

Fuente: Escrito N° MG-LEGA-L-020-2017

47. Por ende, de lo señalado en los considerandos 45 y 46 de la presente resolución, la notificación a Maple de todos los actos administrativos a partir del 21 de febrero, debía realizarse a la "Avenida La Paz N° 1049, Oficina, 501- Miraflores".
48. Hecho que si fue considerado por el órgano resolutor al momento de notificar su pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Directoral-I, no así por parte de la Autoridad Instructora cuando, en cumplimiento de las prerrogativas señaladas en el numeral 21.2 del artículo 21<sup>50</sup>

<sup>49</sup> En este punto, cabe resaltar que, a efectos de notificar la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, se tuvo en consideración el escrito presentado por Maple, por lo que se procedió a notificarle al nuevo domicilio consignado por este durante la tramitación del presente expediente.

<sup>50</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

del TUO del RPAS, requirió al administrado información con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva que le fue impuesta; ello en tanto, notificó a Maple al domicilio sito en la Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, conforme se desprende del Acta de Notificación mostrada a continuación:

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

Expediente N° \_\_\_\_\_ -OEF/DFS/PA/PAS

En la ciudad de Lima, siendo las 14:00 horas del día 06 de marzo de 2018, el señor Maple Los Rios notificador del O.F.A., se apersonó al domicilio de Maple Los Rios ubicado en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147 (Domicilio de Maple) y con finalidad de notificar sin recibo / con recibo color sin letra / con letra indicando con la finalidad de notificar el siguiente documento, conforme se corrobora en las fotos anexas a la presente:

Notificación ( ) N° \_\_\_\_\_  
 Resolución ( ) N° \_\_\_\_\_  
 Proveedor ( ) N° \_\_\_\_\_  
 Requerimiento ( ) N° \_\_\_\_\_  
 Carta (X) N° 0015-2018-OEF/DFS/PA/PAS  
 Oficio ( ) N° \_\_\_\_\_  
 Otros ( ) N° \_\_\_\_\_

Documento que fue expedido por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEF/A)

Atendiendo a que

a) La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento (X)  
 b) La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a identificarse ( )  
 c) La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a firmar el documento ( )

Observaciones: Se negó a recibir el documento, se procedió a dejar la presente acta.

Se procede a dejar la presente acta, conjuntamente con los documentos mencionados previamente

a) Directamente a la persona ( ) b) Bajo puerta (X)

Siendo las 14:00 horas, del día 06 de marzo de 2018, se procede a cerrar la presente acta

Firma del notificador: [Firma] Nombre: Maple Los Rios DNI N°: 02220411  
 Firma del Testigo 1: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_ DNI N°: \_\_\_\_\_  
 Firma del Testigo 2: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_ DNI N°: \_\_\_\_\_

Fuente: Acta de Notificación

49. Igualmente se evidencia que, incluso, la DFAI procedió a notificar<sup>51</sup> por primera vez la Resolución Directoral-II al anterior domicilio de Maple; siendo que el 13 de marzo de 2018, notificó nuevamente dicha resolución, pero esta vez, al domicilio que había indicado el administrado.

50. Por consiguiente, sobre la base de los hechos descritos en los considerandos *supra*, esta sala evidencia que si bien el administrado no remitió documentación alguna a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, ello se produjo como consecuencia de que la SDI transgredió lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG, donde se establece el régimen aplicable a las notificaciones personales, el cual debe ser respetado por la Administración.

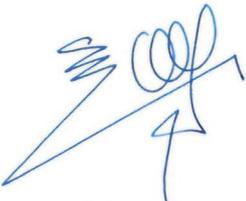
**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación. (Énfasis agregado)

51

51. De lo expuesto, este órgano colegiado advierte, de la revisión del expediente materia de análisis, que no es posible advertir que en la resolución venida en grado se mencionase que la incorrecta notificación por parte de la SDI hubiera sido realizada contraria a ley, limitándose la Autoridad Decisora a corroborar que la no remisión de documentación acarrearba necesariamente el incumplimiento de la obligación dictada mediante la imposición de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Ello se desprende de lo señalado en el considerando 5 de la Resolución Directoral-II, conforme se detalla a continuación:



5. Mediante carta N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 05 diciembre (sic) del 2017 y notificada el 06 de diciembre del 2017, se le requirió a Maple Gas, que cumpla con remitir información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Al respecto cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, Maple Gas no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.

52. En esa medida, si bien Maple tuvo conocimiento de la Resolución Directoral-II, en virtud de la cual se le sancionó por haber incumplido presuntamente la medida correctiva impuesta, el mecanismo empleado por la primera instancia para verificar dicho incumplimiento, no puede entenderse como idóneo, puesto que la falta de información al respecto, devino como consecuencia de una notificación inválida.

53. Sin perjuicio de lo señalado, este tribunal considera necesario resaltar que la obligación de cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral-I ya establece condiciones para que el administrado acredite su cumplimiento. En esa línea argumentativa, si bien es obligación de Maple remitir la documentación que acredite el cumplimiento, lo cierto es que el documento a través del cual se solicita ejercer esta obligación, debe estar ajustada a derecho.



54. En vista de lo anteriormente expuesto, y atendiendo al rol del TFA de velar por el respeto del debido procedimiento, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral-II fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en el TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias y constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>52</sup>. Asimismo, corresponde que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

55. Por lo tanto, de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 278-2018-

<sup>52</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

OEFA/DFAI del 6 de febrero de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva por parte de Maple, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los referidos principios.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFAI del 6 de febrero de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**